



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2022

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUÍZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación de la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-5/2022, por la que resolvió, entre otras cosas, que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos⁴ es una modulación necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del recurrente como partido político nacional⁵, como consecuencia de no

¹ En lo posterior, el recurrente o partido recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención diversa

⁴ En lo posterior, Ley de Partidos.

⁵ INE/CG1568/2021

SUP-REC-176/2022

haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior el ocho de diciembre posterior, en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.

2. Solicitud de registro como partido político local. El diez diciembre de dos mil veintiuno, integrantes de los órganos directivos del recurrente presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁶ solicitud de registro como partido político local.

3. Cancelación de inscripción ante el Instituto local. El veintiuno de diciembre siguiente, se declaró la cancelación de la inscripción del recurrente ante el Instituto local, al haber perdido su registro como partido político nacional; sin embargo, se dejaron a salvo sus derechos para continuar con el trámite de su solicitud de registro como partido local.

4. Negativa de registro. El veinticinco de enero, el Instituto local negó⁷ la solicitud del recurrente de registro como partido político local.

5. Medios de impugnación locales. El dos de febrero, el partido recurrente promovió recurso de revisión y juicio ciudadano en contra de la negativa de registro como partido político local.

6. Resolución local. El once de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁸ determinó, por una parte, sobreseer uno de los medios de impugnación, ya que el accionante había agotado su derecho de

⁶ En lo posterior, Instituto local.

⁷ Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el cual resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas En San Luis Potosí como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos.

⁸ En lo sucesivo, Tribunal local.



impugnación con la interposición de diversa demanda. Asimismo, confirmó el acuerdo por el que se negó el registro como partido local dado que, entre otras cosas, sería inviable la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, al ser constitucional.

7. Sentencia impugnada (SM-JRC-5/2022). El diecisiete de marzo el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Monterrey.

El doce de abril, la Sala responsable confirmó la resolución controvertida al estimar, entre otras cosas, que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos es una modulación necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local.

8. Recurso de reconsideración. El quince de abril, el partido recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

9. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-176/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-176/2022

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Procedencia. El citado medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹¹, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al partido recurrente mediante estrados el martes doce de abril, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió, del miércoles trece al viernes quince del mismo mes. Por lo que si la demanda se presentó el quince de abril, ello hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso es Guillermo Olvera Nieto, quien se ostenta como presidente de la Comisión Directiva Estatal del partido Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, carácter que le ha sido reconocido durante la sustanciación de la cadena impugnativa¹².

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Visible a foja 091 del expediente SM-JRC-5-2022.



Asimismo, tiene interés jurídico porque el partido recurrente fue parte actora en la sentencia que ahora se controvierte.

4. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

5. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales.

El recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que, de entre otras hipótesis, se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, se satisface el requisito especial de procedibilidad, ya que subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser examinada por la Sala Superior, porque la Sala Monterrey estimó que diversas porciones normativas de una ley general, una ley local y lineamientos emitidos por el Instituto local, no resultaban contrarios al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general.

En su sentencia, la Sala responsable consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general no contempla requisito o mecanismo alguno para que un partido político nacional que hubiere perdido tal acreditación pueda obtenerla como partido político local.

Adicionalmente, la Sala Monterrey procedió a realizar un estudio de proporcionalidad respecto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos que contempla como requisito para el registro como partido político local,

SUP-REC-176/2022

de aquellos partidos políticos nacionales que hubieren perdido el registro, el que se hubiese contado con un determinado número de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, determinando que dicha medida resultaba constitucional.

De lo anterior, es evidente que la Sala Regional dotó de sentido y alcance a los requisitos para que un partido político nacional que hubiese perdido el registro pueda obtener el registro como partido local, con base en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución general.

En consecuencia, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES¹³.

Cuarta. Contexto. Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la sentencia impugnada y los conceptos de agravios formulados a esta Sala Superior.

1. Consideraciones de la Sala Monterrey en el SM-JRC-5/2022

La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, en lo que interesa, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer término, consideró que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución general establece el porcentaje mínimo de votación que deberá obtener un partido político local para mantener su registro; sin embargo, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, dicho dispositivo no regula algún requisito o mecanismo para que un partido

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021.



político nacional que hubiere perdido tal acreditación pueda obtenerla como partido político local.

Adicionalmente, refirió que el Tribunal local actuó de forma incongruente al haber realizado estudio de proporcionalidad en ejercicio del control difuso oficioso del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos de Partido Políticos, ya que incorporó en su sentencia aspectos que no se habían planteado en la demanda y no justificó la razón para realizar dicho ejercicio.

Finalmente, realizó un análisis de proporcionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partido que establece el requisito de postulación mínimo que debe cumplir en la elección de diputaciones y ayuntamientos, el cual tuvo por resultado que la medida es constitucional, a partir del siguiente análisis:

- **Protege un fin constitucionalmente válido**, porque tutela que únicamente aquellas fuerzas políticas que cuentan con un nivel de representación adecuado accedan a prerrogativas públicas.
- Es **idónea**, debido a que través de ese parámetro se excluyen a los partidos políticos que no alcancen el parámetro mínimo de representatividad.
- Son **inexistentes medidas igualmente idóneas**, ya que garantiza que los partidos locales cuenten con representatividad poblacional y territorial y no existe una medida menos gravosa para acceder al derecho al registro.
- El **grado de satisfacción del bien constitucionalmente tutelado es mayor al grado de afectación al derecho fundamental**, ya que la medida permite que las fuerzas políticas cuenten con un nivel adecuado de representatividad, a partir de condiciones para el ejercicio del derecho al registro y las prerrogativas que se obtienen a partir de éste.

2. Síntesis de los agravios

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey y, en consecuencia, se le otorgue el registro como partido político

SUP-REC-176/2022

local a Redes Sociales Progresistas San Luis Potosí, para lo cual formula los siguientes motivos de inconformidad:

a) Indebido sobreseimiento

- Señala que la Sala responsable le restringió su derecho al acceso a la justicia, ya que debió analizar que existía diferencia entre los medios de impugnación que se promovieron ante el Tribunal local.

b) Planteamientos de constitucionalidad

- Expone que la Sala responsable debió realizar una interpretación garantista, optando así por el criterio del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general sobre del diverso contenido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.
- Manifiesta que al haber alcanzado cuando menos 3% de la votación en la elección de diputaciones y de la gubernatura, se encuentra en la posibilidad de seguir siendo partido político local, de conformidad con la norma constitucional.
- A su juicio, la Sala responsable prejuzgó, ya que realiza una afirmación apriorística respecto a que si bien el Tribunal local realizó un test de proporcionalidad, sin que ello hubiese sido planteado en la demanda, ello no tuvo consecuencia alguna; conclusión que el partido recurrente considera que se emitió sin el análisis correspondiente.
- Sostiene que la Sala Regional varió el sentido de su agravio, ya que si bien se hace énfasis en la conjunción copulativa “y”, ello se debió por la distinción que existe entre las formas de alcanzar el número de representación mínima que un partido debe tener para ser considerado competitivo y alcanzar su registro, no solo como lo refiere la responsable que únicamente se analizaría la “y”.
- Señala que la Sala Monterrey omitió referirse respecto del requisito, que a su juicio resulta inconstitucional, de postular candidaturas en



la mitad de los distritos locales y de los municipios, ya que no justifica el por qué el 50% se considera una medida adecuada y no expone las razones por las cuales se considera que se protege un fin constitucionalmente válido.

- En el mismo sentido, considera que la postulación de candidaturas no tiene como resultado la representatividad, ya que ésta únicamente se obtiene mediante el voto de la ciudadanía, por lo que se debe optar por la aplicación del artículo 116 de la Constitución general.
- En consecuencia, considera que si el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos impone una condición que no atiende a garantizar la representatividad de un partido político, debe inaplicarse pues constituye una restricción lesiva a derechos humanos.
- Adicionalmente, al existir dos requisitos, que inciden sobre el mismo territorio, derivado a la postulación mínima de candidaturas en dos elecciones distintas, constituye una carga excesiva para participar en la vida democrática del país.
- Finalmente, considera que la medida no supera el test de proporcionalidad, dado que no protege un fin constitucionalmente válido, no es idóneo, es más lesiva que otras medidas existentes y se limita de manera excesiva al derecho de asociación.
- Por tanto, considera que se debe optar por lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos¹⁴, que contemplan el requisito respecto de la postulación en la mitad de los distritos o de los municipios, por ser más garantista que la diversa porción normativa de la Ley de Partidos.

c) Transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia

- Considera que la Sala Monterrey no estudió sus agravios relativos al principio de progresividad ni al de la finalidad de la norma, ya que la

¹⁴ Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, derivados del acuerdo INE/CG939/2015

SUP-REC-176/2022

responsable pretendió que todo quedara enmarcado en la palabra “postulación”.

Quinta. Decisión y consideraciones de esta Sala Superior

Conforme a la procedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior únicamente analizará los agravios relacionados con los planteamientos de constitucionalidad. Por lo que las cuestiones que argumenta el partido recurrente respecto a un indebido sobreseimiento, así como a transgresiones a los principios de exhaustividad y congruencia, no serán motivo de estudio debido a que su análisis corresponde a temas de estricta legalidad, los cuales son ajenos a los aspectos que se puede hacer valer en los recursos de reconsideración.

Lo anterior es así ya que los citados agravios atienden a temas vinculados con la supuesta omisión de la Sala Monterrey de advertir que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local fue indebido, así como el método de estudio realizado por la responsable en su sentencia, todo lo cual se constriñe exclusivamente a temas de legalidad, aunado a que esta Sala Superior no advierte la existencia de una violación a las garantías del debido proceso.

Asimismo, se advierte que la demanda que fue sobreseída por parte de la Sala Monterrey, no entrañó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que debiera ser analizada por la responsable y que, en consecuencia, se pudiera presentar como un agravio válido ante esta Sala Superior por medio de recurso de reconsideración.

Sin que pase desapercibido que el argumento encaminado a cuestionar que se vulneró el principio de exhaustividad debido a que la Sala responsable omitió el análisis de la porción normativa controvertida conforme a los principios de progresividad y finalidad de la norma; sin embargo, este planteamiento no reviste una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada desde esta perspectiva, al advertirse que la Sala Monterrey



atendió a dichos planteamientos al desarrollar su test de proporcionalidad, dando puntual respuesta a los puntos de disenso que le fueron presentados. Siendo que este análisis será motivo de estudio en el siguiente apartado.

Por estas razones no se advierte alguna irregularidad que hubiera dejado sin defensa al inconforme que, en todo caso, amerite una justificación para que esta Sala Superior se pronuncie en ese sentido

En otro orden de ideas, los agravios en los que se plantean cuestiones de constitucionalidad son **infundados** e **inoperantes** y por lo tanto procede confirmar la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

Constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos

Como se indicó, en el asunto subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser atendido mediante este recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional debe determinar si la disposición prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se apega a los parámetros de constitucionalidad, tal como lo sostuvo la Sala Monterrey o si, por el contrario, como estima el partido recurrente, implica una carga excesiva para participar en la vida democrática del país.

En primer lugar, es **infundado** que la Sala responsable debió optar por aplicar el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general¹⁵. Lo anterior, porque el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que

¹⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

SUP-REC-176/2022

la norma que precisa establece el mecanismo por el cual un partido que perdió su registro como partido político nacional puede obtener su registro como partido local.

Tal y como argumentó la Sala Regional, en dicho artículo constitucional está establecida la regla para determinar si un partido local preserva su registro con posterioridad a la elección de gubernaturas o diputaciones. Esta reglamentación corresponde con una hipótesis distinta a la que plantea el caso en estudio, por lo que el supuesto normativo no resulta aplicable a la pretensión que reclama el partido recurrente.

Establecido que el supuesto del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general no es aplicable al caso en estudio, entonces corresponde analizar si el estudio de constitucionalidad que realizó la Sala responsable del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos fue el adecuado.

Atento a lo anterior, los agravios del partido recurrente son **infundados** ya que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos no establece una restricción excesiva de los derechos de asociación y de participación en la vida democrática del país, tal y como concluyó la Sala Monterrey.

La norma controvertida establece el mecanismo por el cual un partido político nacional que pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal podrá optar por el registro como partido político local. Para ello, establece como requisito que en la elección inmediata anterior haya obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos de la Entidad Federativa. A través de este requisito, es que la ley, además, tiene por cumplido y acreditado el requisito mínimo de militancia que establece el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

En consecuencia, los otrora partidos políticos nacionales que no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos,



quedarán excluidas del registro como partidos locales, toda vez que no alcanzaron un parámetro mínimo de representatividad, que garantice que son una opción que deposita de manera legítima las expectativas de la ciudadanía respecto de la conducción de la vida pública.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, la Sala Monterrey realizó un estudio de proporcionalidad de esta norma y concluyó que la misma es constitucional debido a que satisface los requisitos correspondientes a establecer una modulación al derecho de la ciudadanía de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, porque se encuentra establecida en una ley, persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y proporcional.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la Sala Monterrey sí se pronunció respecto del planteamiento acerca de que el requisito de postulación en la mitad de los distritos y municipios sería inconstitucional.

En específico, la Sala Monterrey señaló que la postulación en distritos locales garantiza la representatividad en términos de la población total de la entidad federativa, mientras que la postulación en ayuntamientos garantiza la representatividad bajo un criterio territorial. Por lo que, el requisito en cuestión tiene como finalidad asegurar la representatividad de los partidos locales, lo que resulta acorde con el texto constitucional.

A juicio de esta Sala Superior, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos garantiza que los partidos políticos nacionales que hubieren perdido tal acreditación y pretendan obtenerla como partido político local, cuenten con una representatividad suficiente, tanto en términos poblacionales como territoriales.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y

SUP-REC-176/2022

correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

En ese sentido, el fin constitucional de los partidos políticos contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, y en particular, los necesarios para obtener y mantener su registro.

Cabe destacar, que la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que la constitucionalidad de las normas secundarias no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios que en ella de ella emanen¹⁶.

Por ende, los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias, como en el caso lo es la Ley de Partidos, la cual establece un mecanismo para que los partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional puedan obtener el registro como partidos locales, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos en la norma y que son coincidentes con el principio de representatividad establecido en la Constitución federal.

Lo anterior, en el entendido que dicha fuerza política sea un motor de representatividad de las personas dentro de una entidad federativa, atendiendo a las diversidades que existen en las distintas regiones que pueden existir en un estado, así como a nivel poblacional. Lo cual, tiene como medida idónea que se hubiere realizado una postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios.

¹⁶ Tesis 1ª. LXXII/2015 (10ª) "NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE SE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES" Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1406, Número de registro: 2008550



En el mismo sentido, conforme al artículo 41, base I, de la Constitución general, los partidos políticos tienen como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual ha sido desarrollado por la Suprema Corte, como ya se expuso, en el entendido que dicha función la deben realizar a la par de cumplir con garantías de permanencia y representatividad.

Por lo tanto, el que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos a que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político¹⁷, en este caso, de San Luis Potosí.

En consecuencia, el requisito relativo a la postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios no puede considerarse como excesivo o desproporcional, porque esta medida garantiza de manera óptima el que la representatividad de una fuerza política dentro de una entidad federativa atienda, como ya se precisó, tanto a criterios poblacionales como territoriales, generando así la posibilidad que se constituya como una opción política que permita el acceso al poder público, así como la integración de diversas expresiones, realidades y expectativas sociales a los órganos de representación popular.

De esta manera, los requisitos de votación mínima (3%) y de postulación mínima integran un sistema conjunto que aseguran que el partido político que pierda su registro a nivel nacional y pretenda obtener su registro como partido local cuente con un mínimo de representatividad en la entidad en la que busca obtener su registro, lo que no representa una carga desproporcional. Al contrario, es un mecanismo que asegura que aquellas fuerzas políticas que obtengan su registro estén en condiciones de erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado de una entidad federativa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-10/2021, en el que precisó que el artículo 95, párrafo 5 de la

¹⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulados.

SUP-REC-176/2022

Ley de Partidos establece el sistema para que un partido nacional que pierda su registro pueda obtener el registro como partido local debido a que en la elección anterior demostró contar con la fuerza electoral mínima exigida a los partidos políticos locales para mantener su registro. Lo cual, requiere el mínimo de votación de 3% y la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito mínimo de militancia con que debe continuar.

Es a través de la votación y la postulación que un partido político puede acreditar su participación en el último proceso electoral, lo que es un requisito indispensable, pues no acreditar la participación en una elección constituye una causa de pérdida del registro¹⁸.

De esta manera, la postulación mínima asegura la participación de los partidos políticos y su presencia frente al electorado. Así, el que se establezca esta situación como requisito para poder obtener el registro como partido local, no resulta inconstitucional, sino que es coincidente con la participación en los procesos electorales que le es requerida a los partidos para poder conservar su registro.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo en cuestión no pueden considerarse como una restricción desproporcionada al derecho de asociación y de participación política, como refiere el partido recurrente.

Ello, ya que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2017 este tribunal sostuvo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden

¹⁸ Artículo 94.1, inciso a) de la Ley de Partidos.

¹⁹ En adelante Convención Americana.



variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.²⁰

Así, en el contexto interamericano no se puede concluir de manera tajante que existe un derecho absoluto a participar en los asuntos públicos. Esto, pues los Estados —en ejercicio de sus potestades de libre configuración legislativa— pueden establecer requisitos que obedezcan a razones históricas mediante las cuales se propicia la maximización de ciertos valores.

Además, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce libertad configurativa a los Estados para que, atendiendo a su contexto histórico, jurídico y político, diseñen sus modelos y sistemas electorales de la manera que mejor lo consideren, siempre y cuando sea de manera racional y no vulnere los derechos humanos inherentes a las personas²¹.

Por lo tanto, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos resulta **constitucional** porque, como ya se expuso, constituye una modulación proporcional del derecho a asociarse con el fin de participar en los asuntos públicos del país, toda vez que garantiza que los partidos políticos, en tanto son sujetos de derechos y prerrogativas, cuenten con una representatividad suficiente, lo cual, puede ser verificado en términos poblaciones y territoriales, por medio de un número mínimo de postulaciones de candidaturas.

En consecuencia, esta Sala Superior al compartir el análisis desplegado por la Sala Monterrey respecto de la proporcionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, considera que han quedado **desvirtuados** los agravios del partido recurrente encaminados a controvertir el corrimiento del test de proporcionalidad por parte de la responsable, toda vez que, como ya se mencionó, la referida porción normativa es **constitucional**; por tanto, la

²⁰ Corte IDH, *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párrafo 166.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-158/2021

SUP-REC-176/2022

Sala Regional actuó de manera adecuada y de acuerdo a los principios constitucionales y convencionales aplicables al caso concreto.

Finalmente, respecto a los planteamientos del partido recurrente en los que considera que la Sala responsable no analizó de manera adecuada: **1)** el actuar del Tribunal local al haber realizado un test de proporcionalidad, sin que ello hubiese sido planteado en la demanda y **2)** que varió el sentido de su agravio ya no se refirió únicamente a la conjunción copulativa “y”, se considera que son **inoperantes** dado que no controvierte las razones lógico-jurídicas que expuso la Sala Monterrey²², limitándose a realizar planteamientos genéricos²³.

Al respecto, la Sala Monterrey encaminó su estudio a analizar la conjunción copulativa “y” del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos que prevé una postulación mínima de candidatura tanto en distritos locales como en ayuntamientos. Lo cual, es adicional al requisito que contempla el porcentaje mínimo de votación de 3%, en atención a que los agravios enderezados por el partido recurrente en dicha instancia estuvieron encaminados a controvertir que se utilizara el conector “y”, en vez del “o”, además de insistir que superó la votación de tres por ciento que se contempla.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, en efecto, la Sala Monterrey atendió la pretensión y los conceptos de agravios que le fueron presentados, por medio de un análisis concatenado y conjunto, sin que ello

²² Véase tesis de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

²³ Véase la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



deparara perjuicio alguno al partido recurrente²⁴, de ahí, la **inoperancia** de su agravio.

En similares términos, deviene **inoperante** el agravio relativo a que se debe optar por lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, que contemplan el requisito respecto de la postulación en la mitad de los distritos o de los municipios, lo anterior, porque se limita a reiterar los agravios que fueron analizados en la instancia anterior²⁵, sin controvertir las razones contenidas en la determinación de la Sala Monterrey²⁶.

En consecuencia, derivado de lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

²⁶ Véase la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-REC-176/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.